

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****en su carácter de deudor principal, en contra de *****en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha diez de octubre del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día diez de diciembre del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la *****, donde se llevó a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** en su carácter de deudor principal, demandó a *****en su carácter de deudor principal, por el pago de un título de crédito de los denominados pagarés el cual es valioso por la cantidad de noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Sustento su acción en el hecho que el demandado *****en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día diez de octubre del dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de noventa mil pesos

cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja veinte de los autos, en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que sí es su firma la que está en el pagaré, pero que en ese momento no contaba con dinero para realizar el pago.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veintidós de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos es falso en virtud de que como ha manifestado, jamás suscribió documento mercantil alguno en favor del actor o de los endosatarios, ni por la cantidad que precisan, por lo que negó que sea cierto el presente hecho.

Respecto del punto número dos de los hechos que se combate, es totalmente falso, ya que insiste en ningún momento suscribió el documento base de la acción.

Respecto del punto número tres de los hechos ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción (que hizo consistir en que no firmó el documento base de la acción), la de falta de legitimación activa (que de igual manera hizo consistir en que el documento esta alterado y que no tiene validez), la de oscuridad de la demanda (que hizo consistir en que la demanda presenta omisiones que provoca un estado de indefensión al no permitirle realizar una defensa efectiva), la de alteración del documento (que hizo consistir en que el actor de manera unilateral asentó arbitrariamente la cantidad a pagar, intereses moratorios, la persona a que no ha de hacerse el pago, la fecha y lugar y suscripción del documento, así como la firma que le atribuye) y todas las que se desprendan de la contestación de demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y cuatro de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en relación a la prueba pericial resultara necesaria para lograr alguna convicción en el juzgador considero que los

puntos a que la parte demandada refiere deberá abordar el perito designado, se apegan más a un estudio de documentoscopia que una prueba pericial grafoscopia, ya que dentro del ofrecimiento de dicha probanza se pretende no solo el análisis de la escritura manuscrita sino también otros elementos referentes al documento de tipo pagaré que sirve de base de la acción así como de sus condiciones y características de dicho documento, por lo que se considera que esta probanza no es objetiva en relación a lo que pretende acreditar la parte demandada ya que se debió precisar si el objetivo de esta probanza es el acreditar que persona suscribió o no el título de crédito y es erróneo al solicitar comparaciones de escritura de los endosatarios en procuración y del propio actor ya que derivado de la naturaleza del documento base del documento base de la acción negociable por tratarse de un título de crédito y que no obliga a que exista una relación entre los endosatarios en procuración y el titular del documento con el demandado.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un título de crédito de los denominados pagarés valioso por la cantidad de noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; con fechas de suscripción el día diez de octubre del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día diez de diciembre del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día diez de diciembre del dos mil diecinueve, también para el documento. Contienen también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte

actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA . Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento se encuentra alterado en todos sus términos esencialmente en la firma que se atribuye, así como en cuanto a la cantidad, intereses moratorios, fecha y lugar de suscripción, nombre del beneficiario y época y lugar de pago.

Así, la parte demandada *****en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que el documento base de la acción es prueba preconstituida de la existencia de la obligación y por ende no puede ser en sí mismo demostrativo de su propia falsedad.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y dos de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos habiéndosele declarado confesó de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Esto es, se tuvo fictamente al actor confesando que fue él quien llenó de su puño letra el documento base de la acción en fecha diez de noviembre del dos mil diecinueve, que conoce desconoce al demandado ***** y que carece de los fondos para hacer el préstamo de la cantidad que se señala en el pagaré.

Es cierto que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio.

Así las cosas, el actor ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, mismo que si bien en principio tiene el carácter de prueba preconstituida (lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago); lo cierto es que ante la confesión ficta incurrió el actor de dejar de tener tal carácter y resulta necesario un elemento de prueba

diverso que pueda corroborar la veracidad de su contenido.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja veinte de los autos, donde se emplazó al demandado *****en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que sí es su firma la que está en el pagaré, pero que en ese momento no contaba con dinero para realizar el pago.

Lo anterior, constituye una confesión de la parte demandada, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

De esta manera, considera este juzgador que no logra tener el alcance y eficacia demostrativa durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

De esta manera, aunado a la confesión ficta el demandado debió ofrecer una prueba diversa para lograr acreditar que el documento base de la acción estaba alterado y su firma falsificada.

Una prueba idónea para acreditar la alteración o falsificación del documento resultaba ser la pericial en materia de grafoscopía, la cual, si bien fue ofertada, fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticinco de

octubre del dos mil veintiuno, por ende, no aporta ningún elemento de convicción en relación a la falsedad el contenido y firma del documento base de la acción.

También ofreció la parte demandada como prueba testimonial, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, en los términos referidos por el promovente de conformidad con lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Sin embargo, de lo actuado no se advierte alguna constancia de la que válidamente pueda afirmarse que la firma que se le atribuye sea falsa o que el llenado del documento haya sido puesto de forma unilateral por la parte actora.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, y que no le favorece puesto que la alteración de un documento, puede presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

Consecuentemente, debe declararse que no se lograron acreditar las excepciones opuestas por la parte actora.

Por el contrario, como ya se dijo de las pruebas que ofreció la parte actora, la consistente en el documento base de la acción, así como la instrumental de actuaciones, particularmente lo relativo a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento son suficientes para poder concluir que el documento fue suscrito por el puño y letra del propio demandado, y por ende que se obligó en sus términos.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que ofreció la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado o ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un título de crédito de los denominados pagarés, valioso por la cantidad de noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende, no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día once de diciembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que

deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado *****en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado *****en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el pagaré valioso por la cantidad de noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado *****en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del día once de diciembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado *****en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate el bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor *****, de las cantidades a cuyo pago se ha sentenciado al demandado *****en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Primero Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado **Héctor Alejandro Hernández Meléndez**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. HÉCTOR ALEJANDRO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada ***** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente ***** dictada en ***** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*

El(La) Licenciado(a) Héctor Alejandro Hernández Meléndez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2917/2020 dictada en veintidós de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.